

Comisión nº 10: “Derecho notarial: Innovaciones del Código respecto de instrumentos públicos y privados”

**Ponencia.- SUSTRACCIÓN DEL INSTRUMENTO FIRMADO EN BLANCO:  
SU OponIBILIDAD A TERCEROS<sup>1</sup>**

**Autora:** María Cristina Carnaghi\*

**Resumen:**

*El supuesto de sustracción de documento firmado en blanco debe ser subsumido dentro de los “actos a non domino” por no haber participado el titular del derecho que el tercero de buena fe y a título oneroso pretende adquirir. Existe una inconsistencia entre lo reglado en el art. 315 párrafo segundo y el art. 392 que, ahora expresamente, excluye de la protección de la apariencia al supuesto de falta de participación del titular del derecho, lo que ratifica el art. 2260 haciendo procedente la reivindicación, todos artículos del C.C.C.N. De lege lata debe aplicarse el art. 315 extremando las exigencias respecto al deber de diligencia exigible al tercero por el standard jurídico de la buena fe negocial (arts. 9 y 961) y las pautas del art. 319 respecto del valor probatorio de los instrumentos particulares; ello hasta que se produzca la necesaria modificación legislativa del art. 315 segundo párrafo del C.C.C.N. que proponemos de lege ferenda.-*

**1. INTRODUCCIÓN**

El análisis de algunos artículos del Código Civil y Comercial de la Nación que nos rige a partir del 1º de agosto de 2015 permite observar ciertas inconsistencias entre algunas de sus disposiciones. Ejemplo de ello es la regulación de los efectos de la sustracción de documento

---

<sup>1</sup> El art. 315 CCCN dice: “Documento firmado en blanco. El firmante de un documento en blanco puede impugnar su contenido mediante la prueba de que no responde a sus instrucciones, pero no puede valerse para ello de testigos sin no existe principio de prueba por escrito. El desconocimiento del firmante no debe afectar a terceros de buena fe.- *Cuando el documento firmado en blanco es sustraído contra la voluntad de la persona que lo guarda, esas circunstancias pueden probarse por cualquier medio. En tal caso, el contenido del instrumento no puede oponerse al firmante excepto por los terceros que acrediten su buena fe si han adquirido derechos a título oneroso en base al instrumento*” (la cursiva no está en el original).

\* Profesora Adjunta Regular de las asignaturas: Contratos y Parte General de Derecho Civil en la Facultad de Derecho, y de la materia Derecho Privado en la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Directora del Grupo de Investigación “Tópicos contractuales del siglo XXI” de la Facultad de Derecho, en la Universidad Nacional de Mar del Plata.

firmado en blanco (art. 315 “in fine”) y los de la subadquisición de derechos reales o personales sobre bienes registrables cuyo antecedente es en un acto inválido (art. 392), con referencia a la protección de los terceros de buena fe y a título oneroso frente al titular que no participó en el acto transmisorio de derechos. Ello, además de afectar el carácter de todo único y sistemático del Código, podría lesionar el derecho de propiedad garantizado constitucionalmente (art. 17 C.N.) conforme a la interpretación amplia efectuada por la Corte Suprema. Se reabre la cuestión sobre la preeminencia de la seguridad dinámica o estática.

## **2. ALGUNAS CONSIDERACIONES PRELIMINARES:**

### **2.1. LAS FUNCIONES DE LA FIRMA**

**2.1.1. Autoría:** Como aclarara el Dr. Rivera, la firma debe ser “expresión de la individualidad de quien la escribe”, sin importar si se consigna la totalidad del nombre y apellido del firmante

**2.1.2. Manifestación de voluntad:** Y “debe ser puesta con la finalidad de expresar voluntad de adhesión al texto” “...debe ser puesta al pie del instrumento, a fin de demostrar su acuerdo con todo el texto que le precede en el papel

**2.1.3. Conclusión:** “la firma ha servido...para la obtención de dos objetivos: imputación de autoría del acto y demostración de la voluntad de su autor.- Obtenidos ambos fines, la seguridad sobre la autenticidad del acto es de cualquier manera relativa puesto que el instrumento deberá ser sometido al reconocimiento o desconocimiento de aquél a quien se atribuye

### **2.2. INSTRUMENTOS PARTICULARES (FIRMADOS Y NO FIRMADOS): SU VALOR PROBATORIO**

Dentro del género instrumentos particulares se diferencian dos especies: 1) los instrumentos particulares no firmados que tienen el valor probatorio del principio de prueba por escrito; y 2) los instrumentos particulares firmados o instrumentos privados que hacen prueba completa.

**2.2.1. La impresión digital:** El art. 314 “in fine” expresa: “El documento signado con la impresión digital vale como principio de prueba por escrito y puede ser impugnado en su contenido”

Es posible afirmar que, luego del descubrimiento de Juan Vucetich, la impresión digital es un medio de individualización de la persona superior a la firma ológrafa. Sin embargo, no puede cumplir acabadamente la función de expresión de la voluntad respecto al texto que le precede, porque puede haber sido ignorado por la persona a la que se le imputa por ser analfabeta, o haberse obtenido la impresión digital estando ella inconsciente o fallecida.

Esa es la razón por la cual no hace prueba completa sino principio de prueba por escrito y debe completarse con otros elementos de convicción que permitan la acreditación en juicio de su contenido. Obsérvese que esta diferenciación se hace al final del párrafo donde se establecen los efectos del reconocimiento de firma como requisito de autenticidad del instrumento privado, que sí hace prueba completa, y a pesar de que el art. 313 equipara la impresión digital a la firma (!).

**2.2.2. Valor probatorio de los instrumentos particulares:** Al respecto el art. 319 CCCN establece que: “El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, *la congruencia entre lo sucedido y narrado*, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, *las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados* y de los procedimientos técnicos que se apliquen” (la cursiva no se encuentra en el original). Es evidente que en caso de sustracción (no de dación voluntaria del instrumento firmado en blanco donde hay un acto jurídico, el mandato, aunque el mandatario haya incurrido en el delito de abuso de confianza, esto es defraudado a su mandante - art. 173 inc. 4 Código Penal-) serán relevantes las “relaciones precedentes” y “la falta de congruencia entre lo sucedido y lo narrado” (existe un acto ilícito, apropiación de cosa perdida por caso fortuito –art. 175 C.P.-; hurto –art. 162 C.P.- o robo en concurrencia con falsedades punibles –arts. 292, 293 y 296 C.P.-)

### **2.3. LA TEORÍA DE LA APARIENCIA Y LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS**

El art. 399 C.C.C.N. (como lo hacía el art. 3270 C.C.) consagra la regla del “nemo plus iuris” admitiendo excepciones que permiten amparar, en casos excepcionales, al tercer adquirente de buena fe y a título oneroso. Excepciones en que lo aparente es oponible al “verus dominus”.

Como señala Tobías el significado etimológico de apariencia conforme el Diccionario de la R.A.E, 1992, es “cosa que parece y no es” y con cita de De Lorenzo aclara: “La buena fe tiene

una acción convalidante actuando como elemento psicológico integrativo de la apariencia jurídica en la protección de la seguridad jurídica dinámica, que las exigencias del tráfico implica”.

**2.3.1. Los actos “a non domino” y la teoría de la apariencia:** La adquisición a non domino se da cuando la transmisión de la titularidad de un derecho se realiza sobre la base de títulos materialmente falsos, obteniendo un derecho de un sujeto distinto al titular, o sea sin su intervención, por lo que sufre un desprendimiento involuntario del derecho transmitido. Estos actos se realizan sin participación del propietario, por quien fingiéndose tal transfiere el derecho a un tercero, ya sea mediante sustitución de personalidad o *utilización de documentos apócrifos*. Tema abordado exhaustivamente por la jurisprudencia y la doctrina al tratar el efecto de la nulidad declarada respecto de los terceros de buena fe y a título oneroso.

En tal sentido, el Dr. Jorge Horacio Alterini al analizar el art. 1051 del Código derogado enseñó que la “reivindicación se detiene frente a los subadquirentes de buena fe y a título oneroso, no soportan la evicción de la cosa... o sea la desposesión provocada por el éxito de una acción reivindicatoria, y no deben contentarse con la indemnización que consagra la evicción...” Distinguiendo: “Si ha actuado disminuído por ser incapaz o inferiorizado por el vicio que soportaba, ha actuado; si no ha actuado para nada, la aplicación del art. 1051 implicaría un estandarte enfervorizado de una presunta fe pública, de la apariencia jurídica, de la seguridad jurídica, pero quizás **una injustificada "expropiación" originada por quien transmitió derechos ajenos sin estar legitimado en sentido estricto, o sea sin poder de disposición...**” y con cita del Dr. Alsina Ateiza que propuso un agregado al art. 1051 que excluía la protección del subadquirente de buena fe y a título oneroso cuando el acto "se hubiere realizado sin intervención alguna del titular del derecho o consistiera en actos dolosos de terceros"; caso de la escritura falsificada porque entendió que al no haberse incorporado la redacción que propusiera, se plasmó una tutela excesiva para el sub-adquirente, solución que juzgó reprochable pero adoptada por la ley. El Profesor Alterini marcó su discrepancia: “Para nosotros el art. 1051 no protege al subadquirente de buena fe y a título oneroso ante una escritura falsificada, porque debe levantarse el altar de la apariencia jurídica, pero no en medida tal que hasta lleve a superar en los inmuebles la tutela que se concede en los muebles. ... siempre que la cosa no sea robada ni perdida. .. ¿Por qué la buena fe aplicada a una cosa mueble adquirida por título oneroso no alcanza a soslayar una reivindicación cuando la cosa es robada o perdida? La respuesta es simple:

porque no hay autoría en el propietario de la cosa robada o perdida..., porque cuando se la roban, se la substraen contra su voluntad (art. 2766 del Cód. Civ.- actual art. 2254 C.C.C.N.), y cuando la pierde, sale de la esfera de su custodia sin su voluntad; no hay un acto de voluntad, ni siquiera viciada, no hay ningún tipo de autoría, no ha participado en el acto. ¿Cómo puede ser que en las cosas muebles, donde los valores en juego podrían llevar a una solución distinta, esté protegido el propietario que no actuó en el acto y por el contrario, en las cosas inmuebles el propietario que no actuó esté desprotegido?; sería una inconsistencia irreductible para una razonable interpretación sistemática, que no puede haber querido el legislador al servicio de la buena fe y del título oneroso, al servicio de una apariencia jurídica muy plausible, pero que no es el único principio de un ordenamiento.- Generalmente detrás de la escritura falsificada hay una venta de cosa ajena, y la venta de la cosa ajena es un acto inoponible para el dueño que no participó en el negocio... Está el acto, pero frente al propietario no vive, a él le es inoponible, él se desinteresa de ese acto, donde no hay autoría, donde no hay participación del propietario, no rige el art. 1051". Y el profesor Alterini citando la nota de Vélez Sársfield al art. 4010: "Precisamente el vicio resultante de la falta de todo derecho de propiedad en el autor de la transmisión, es lo que la prescripción tiene por objeto cubrir" concluye "...el art. 4010 está y frente al acto en que el propietario no intervino exige una posesión decenal en el subadquirente de buena fe y a título oneroso... Manejamos principios contrapuestos, se puede optar por uno o por otro. De un lado el propietario, con la secuela de expropiación que se originaría si se lo desprotegiera ante actos en los que no participó, una expropiación muchas veces sin indemnización, porque las acciones indemnizatorias pueden no concretar la reparación perseguida. Por otro lado un subadquirente de buena fe y a título oneroso, que con el estandarte de la apariencia quedaría resguardado. No queremos optar, hay que buscar armonizar el enfrentamiento de principios".

Por su parte se ha dicho que en el juego entre la preeminencia de la seguridad dinámica y la estática: "La ley protege a Tomás, el tercero, para resguardar la seguridad jurídica en las transacciones. Pero en la venta a "non domino" Pedro es un impostor que con documentos de identidad falsos vende a Tomás un inmueble de Juan, pero con éste no lo unió ningún acto o negocio jurídico. Pedro suplantó la identidad de Juan, sin celebrar acto alguno. Cometió un delito penal, pero no un acto jurídico ya que el art. 944 del C.C. (actual art. 259 CCCN) define a éste como un acto voluntario lícito, y es obvio que un delito no es lícito... el defraudado por el

impostor no es el titular de dominio sino el comprador del inmueble. Es Tomás, no Juan. Pedro ha logrado mediante un ardid o engaño (art. 172 del Código Penal) la entrega sin violencia por parte de Tomás de una suma de dinero. El sujeto pasivo de la estafa es el comprador, quien entrega voluntariamente su dinero. No es el propietario, quien no ha intervenido en el acto. De allí que es erróneo que la ley endilgue las consecuencias del acto al titular de dominio que nada ha tenido que ver con el negocio jurídico y es un verdadero tercero en relación a él, protegido por el art. 1195 del C.C. (actuales arts. 1021, 1022 y 1024), norma no derogada por la reforma del 68". Y se añade "de lo contrario, desaparecería la estafa, al menos respecto del comprador. En efecto, si Juan no pudiera reivindicar de Tomás el bien, el acto no le habría causado a éste perjuicio alguno. No habría salido suma alguna sin contrapartida, ya que el bien permanecería en su patrimonio. No habría defraudación propiamente dicha mediante ardid o engaño contra Tomás. Sí lo habría contra Juan, desde ya, pero no fue éste, aquel cuya voluntad se captó para que se desprendiera voluntariamente de un bien. Es el Estado, el que en aras de la seguridad jurídica se lo quita, no el impostor". Para concluir: "En rigor de verdad, si el 1051 convalidara el acto, **la venta a non domino pasaría a ser un acto plenamente válido, lo que desestructuraría todo el edificio jurídico basado en el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.** Esto no es así, porque, como dijimos, **el comprador en el acto fraudulento no es un tercero, sino un segundo, víctima de la estafa -y del ilícito civil-, y no goza en consecuencia de la protección del art. 1051 in fine. Tan sólo podría esgrimir en su defensa la prescripción corta del art. 3999 del C.C.- (actual art.1898 CCC), si hubieran pasado diez años desde la venta fraudulenta, pues en ese caso podría invocar el justo título -lo es, debido a sus formas (art. 4010 del C.C.- art. 1902 CCC)- y la buena fe.- Lo esencial a tener en cuenta es que, como han señalado diversos autores, no es que en la venta a "non domino" no haya habido acto, sino que lo que no hubo es desprendimiento del dominio por parte de su titular y el acto celebrado sin su participación le es inoponible por resultar un tercero respecto del mismo".**

El tema ha sido zanjado por lo prescripto en el art. 392 del C.C.C.N. donde de manera expresa se agrega el párrafo que solicitaran Alsina Atienza y López de Zavalía para no excepcionar de la aplicación del art. 3270 C.C. (actual art. 399 C.C.C.N.) el caso de los terceros subadquirentes de buena fe y a título oneroso en caso de actos "a non domino". Ello de manera coincidente con la

solución del art. 2260 C.C.C.N. que en materia de acción reivindicatoria dispone: “Alcance. La acción reivindicatoria de una cosa mueble no registrable no puede ejercerse contra el subadquirente de un derecho real de buena fe y a título oneroso excepto disposición legal en contrario, sin embargo, el reivindicante puede reclamarle todo o parte del precio insoluto.- *El subadquirente de un inmueble o de una cosa mueble registrable no puede ampararse en su buena fe y en el título oneroso, si el acto se realiza sin intervención del titular del derecho*”.- (la cursiva no está en el original)

#### **2.4. EL DOCUMENTO FIRMADO EN BLANCO Y SU OponIBILIDAD AL FIRMANTE.**

La oponibilidad se sustenta en el juego entre la protección de la seguridad jurídica estática y dinámica, en la ponderación entre la verdad objetiva y la apariencia. Efectivamente la eficacia de un negocio jurídico no opera sólo por la voluntad (autonomía privada) de las partes, sino por la imputación normativa, o sea la eficacia no opera por sí misma sino por elección del legislador. De Castro Bravo ha afirmado que la inoponibilidad "resulta del contraste de dos títulos; de la relativa superioridad o inferioridad de los que entre sí se han opuesto sobre una determinada materia u objeto". Es posible distinguir dos casos de inoponibilidad: 1) el acto jurídico válido y eficaz en general, pero ineficaz respecto de determinadas personas (art. 338/342 y 396 CCCN) y 2) el acto ineficaz en general pero eficaz frente a ciertas personas (arts. 392 CCCN). A la primera se la llama inoponibilidad positiva (tal el caso de laprotección de los acreedores de las partes en caso de fraude) y a la segunda negativa (así la protección de los terceros subadquirentes de buena fe y a título oneroso en caso de nulidad). Se trata de una ineficacia o eficacia relativa.

Obsérvese que la inoponibilidad negativa es la excepción a la regla que resguarda los derechos del titular frente a la actuación jurídica ajena que pueda perjudicarlo, ya que protege al tercero que confía en la apariencia, a quien no se le puede oponer una situación que le es ajena y totalmente desconocida en el momento de entrar en relación. Un homenaje a la buena fe subjetiva o buena fe creencia del tercero. Se privilegia la seguridad dinámica por sobre la estática. Por otra parte el artículo 319 C.C.C.N. establece que el valor probatorio del instrumento particular “debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se

apliquen”. Al respecto cabe preguntarse: ¿Podría el juzgador tener por probado el hecho jurídico traslativo de derechos si se acredita que el acto no emanó de su titular sino que es la consecuencia de un acto ilícito? Elementales razones de justicia imponen proteger al propietario despojado cuando éste, de manera alguna, ha participado en el acto transmissivo. Lo contrario significa hacer nacer derechos de un acto ilícito y los actos ilícitos no pueden tener la virtualidad de los actos jurídicos. Ello sin perjuicio del saneamiento producido por el instituto de la prescripción para repeler la acción reivindicatoria del verdadero dueño.

Si bien el derecho es impotente para abortar que los actos ilícitos ocurran y que la tutela de la seguridad jurídica (la seguridad del tráfico) puede perjudicar a la víctima de vicios de la voluntad o de vicios de los actos jurídicos, o del abuso de confianza del mandatario, **no debe permitirse que la sola alegación de buena fe y título oneroso en el adquirenta o subadquirente convalide una transmisión en la que no existió autorización del verdadero titular del derecho.** La solución podría estar dada de lege lata por el art. 315 C.C.C.N que exige acreditar la buena fe del tercero, para impedir que la protección de la seguridad dinámica -que favorece el tráfico comercial- por contraposición con la seguridad estática -que protege al titular del derecho- se desmadre. En tal sentido es valiosa la doctrina de la Corte Suprema que resolvió la aplicabilidad al adquirente de los principios establecidos en el Art. 902 del C.C. (actual 1724), esto es de un grado de diligencia razonable que requiere efectuar un estudio de títulos para que se configure la buena fe creencia que consiste en la “impecable convicción de estar obrando con arreglo a derecho y que constituye un presupuesto indispensable para obtener la protección de la ley”.

Si no concurre al acto de enajenación de derechos el firmante (reconociéndolo el portador del instrumento -haya sido él o no el autor de la sustracción y/o del relleno sin autorización-), parece improbable que pueda ser considerado el tercero de buena fe. Si concurre con un documento falso o poder falsificado recién ante la acreditación en juicio de esos hechos ilícitos podría considerarse el tercero adquirente o subadquirente de mala fe e indigno de protección.

Decía la Dra. Abella respecto del supuesto regulado en el art. 1051 C.C.: “La diligencia debida comprende aquella que corresponde para cada acto que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiese a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (art. 512 del Cód. Civil- actual art. 1724 C.C.C.N.).... El defecto generador de la eventual potestad reivindicatoria de algún posible legitimado, debe resultar ostensible ante un diligente estudio de títulos, pues si

se demuestra que, aún efectuado aquel, el vicio no podía ser detectado de todas formas, no hay razón para cargar ningún reproche a la actuación del escribano si tenía suficientes elementos de juicio para convencerse de ciencia propia que estaba ante la propietaria del inmueble... **La conducta del adquirente ha de ser diligente, previsor, prudente y cuidadosa...** aun cuando la generalidad de la doctrina considera que la buena fe se presume deben distinguirse los múltiples vicios o defectos que causan la nulidad y las variadas circunstancias de hecho donde quedan involucradas... **cuando el propietario no intervino debe tenerse en cuenta que nos encontramos frente a una acción delictiva que no podría tener virtualidad suficiente como para hacer perder su derecho al propietario sin su intervención. En caso de duda debe hacerse aplicación del criterio reiteradamente sustentado por la jurisprudencia e inclinarse por la tesis que mejor resguarda las garantías constitucionales...** (caso contrario) se contribuiría involuntariamente a amparar actos dolosos, hasta de naturaleza penal, generando un peligroso estado de inseguridad jurídica. Si el titular del dominio no ha celebrado acto jurídico alguno de enajenación y es víctima de una maniobra dolosa de terceros, cualquier solución, que so pretexto de mantenimiento de una apariencia deje el dominio en cabeza del subadquirente, por más que sea de buena fe, comportaría una privación del derecho violatoria de la garantía de la propiedad establecida en el art. 17 de la Constitución Nacional". Nos enfrentamos a situaciones que se caracterizan por la falta de autoría ó participación del verdadero dueño del derecho en el acto transmissivo tal el caso de la sustracción del instrumento firmado en blanco. Cabe en este supuesto la protección del titular ante su falta de autoría. Como expresaran Cortés y Gurfinkel de Wendy **la absoluta necesidad de la intervención del titular del dominio para modificar el estado de derecho del bien que posee, caso contrario se llegarían a amparar actos dolosos y delictivos, creando un riesgoso margen de inseguridad jurídica, que no sólo pone en juego el derecho de dominio, sino principios soportes de nuestro ordenamiento jurídico, tales como el orden público, la buena fe, la moral y buenas costumbres, afectando en definitiva la protección constitucional del derecho de propiedad, si se admitiera este supuesto de defensa del tercero que constituiría un supuesto de expropiación sin indemnización"**. Este razonamiento efectuado ya en 1968 ocasionó el agregado final del art. 392 del C.C.C.N. La apariencia es una excepción al principio general contenido en el art. 399. Contradictoriamente la defectuosa regulación del segundo párrafo del art. 315 C.C.C.N. puede proteger situaciones originadas en un delito penal, bastando

con que alguien falsifique un documento firmado en blanco luego de sustraerlo (él o un tercero) y transfiera derechos a un tercero desconocedor de tal situación para poner al verdadero propietario en la paradoja de no poder recuperar su derecho de manos del nuevo adquirente. **Un supuesto a todas luces injusto ya que el titular del derecho que se transmite no ha comparecido ni dado poder para la realización del acto, que se celebra en su absoluta ignorancia, y por tanto que no puede controlar, y que está afectado de falsedad ideológica o instrumental.** No hay autoría del titular del derecho y ese defecto, que versa sobre un elemento esencial, se lo considere inexistente, inoponible o irrelevante significa la existencia de un despojo inicial que sólo podría ser convalidado por prescripción.

### **3. LA TEORÍA DE LA APARIENCIA Y LA CULPA DEL DADOR DEL INSTRUMENTO**

**3.1.- La “culpa in eligendo e in vigilando” del mandante (acto jurídico: mandato y posterior delito de abuso de confianza).** El acto era y es oponible al titular del derecho (arts.1016/1017/1018 C.C. y actual art. 315 primer párrafo). El origen es un acto jurídico (art. 259 C.C.C.N.) el mandato, si bien existe un acto ilícito posterior consistente en el abuso de confianza en que incurre el mandatario que completa el instrumento contrariando las instrucciones de su mandante. Se privilegia la seguridad dinámica entendiendo que el mandante que eligió y no vigiló un mandatario infiel debe asumir las consecuencias.

**3.2.- Inexistencia de culpa en el caso de sustracción (actos ilícitos: delitos de robo o hurto y falsificación).** En el régimen derogado el acto a non domino consistente en la sustracción del instrumento firmado en blanco no era oponible al titular del derecho (art. 1019 C.C.). Se privilegia la seguridad estática y por ser actos delictuosos, antes y ahora, pueden ser probados por cualquier medio. El maestro LLAMBÍAS sostenía que “...**el delito sería cometido no tanto contra el firmante del documento cuanto contra los terceros a quienes se engañare con la exhibición o tal vez negociación del documento, si se lo llenare con un pagaré p.e.** Esto explica que aún los terceros de buena fe deban perjudicarse por la inexistencia de las manifestaciones incluidas en el instrumento”. Solución coherente con el art. 172 Cód. Penal.

**CONCLUSIONES:**

1°) La firma en el instrumento firmado en blanco no cumple con las funciones de autoría y declaración de voluntad.

2°) El instrumento firmado en blanco que ha sido sustraído a su titular no constituye prueba completa sino principio de prueba por escrito.

3°) En el régimen derogado el acto ilícito del que sustrae y completa el instrumento firmado en blanco por el titular del derecho transmitido no era oponible al titular, porque los actos ilícitos no pueden producir los efectos de los actos jurídicos.

4°) El Código es un todo único y sistemático que debe poner claridad reuniendo en un cuerpo de leyes todas las disposiciones existentes eliminando las que contradicen o confunden la comprensión del derecho. Resulta incomprensible que se haya receptado la postura mayoritaria alrededor del art. 1051 C.C. (actual art. 392) y modificado el criterio del art. 1019 del Código Civil porque: “La tutela del tercero no tiene relevancia suficiente como para justificar el pesado sacrificio del titular del derecho si ha habido ausencia de autoría”.

5°) PROPUESTAS: a) DE LEGE LATA: a) 1. Neutralizar las consecuencias disvaliosas del segundo párrafo del art. 315 C.C.C.N. aplicando con rigurosidad el standard jurídico de la buena fe diligente, para atenuar la protección del tercero de buena fe y a título oneroso, que adquirió en virtud de un instrumento firmado en blanco que fuera sustraído al titular del derecho, el que fue transmitido sin su participación ni conocimiento. a) 2. Apreciar la eficacia probatoria del contenido del instrumento firmado en blanco que fuera sustraído, conforme a las pautas del art. 319 en correlación con el art. 314 “in fine” C.C.C.N.

b) DE LEGE FERENDA: modificar el texto del art. 315 C.C.C.N. (de manera coherente con los arts. 392 y 2260 C.C.C.N.) haciendo inoponible al titular del derecho transmitido al tercero de buena fe y a título oneroso, el contenido del documento firmado en blanco en caso de haber sido sustraído, esto es otorgado sin su participación.-